



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00078-00
Accionante:	MARIANO LOAIZA POLANÍA
Accionado:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA GENERAL

El señor **Mariano Loaiza Polanía** promovió acción de cumplimiento contra la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**, mediante la cual ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a la lista de elegibles relativa a la OPEC 72853, en el marco de las Convocatorias 806 a 825 de 2018, y como consecuencia de ello, por haber ocupado el segundo lugar en el registro de elegibles, ser nombrado en el cargo de Profesional Especializado 222-21.

Analizado el objeto de la presente acción el Despacho vislumbra que, en estricto sentido, el demandante no se refiere al cumplimiento de normas con fuerza material de ley y tampoco identifica de manera clara y específica cuál es el deber incumplido contenido en el texto del acto administrativo del cual requiere cumplimiento, del cual tampoco allegó copia.

Para resolver lo que en derecho corresponde, resulta pertinente aludir a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de cumplimiento, mecanismo que, a voces del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, no procederá “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela” ni “cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Tal efecto de improcedencia por subsidiariedad de las acciones de cumplimiento ha sido reconocido de manera pacífica por el Consejo de Estado, tema sobre el cual esa Corporación ha señalado¹:

“En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)”, excepto “(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de marzo de 2014, expediente núm. 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

Por otra parte, también debe decirse que la Corte Constitucional ha determinado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tramitar solicitudes como las que entraña el presente proceso, en los siguientes términos²:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

Descendiendo al *sub examine*, una vez revisado el libelo introductor y examinado el contexto de la controversia, es posible afirmar que lo realmente pretendido por el actor es la garantía y restablecimiento de sus derechos al trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos y debido procedimiento administrativo, presuntamente vulnerados por la accionada, en cuanto no efectuó los actos de vinculación del actor relativos a cubrir la totalidad de vacantes de la OPEC a la cual concursó. Esos pedidos e hipótesis, a no dudarlo, constituyen la base fáctica de pretensiones que bien pueden ser tramitadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA o, por excepción, mediante una acción de tutela.

Ergo, surge patente que las pretensiones de la demanda de cumplimiento pueden ser reclamadas a través de otro medio de defensa judicial, y por tal razón, conforme al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción resulta improcedente.

Con todo, dicha conclusión no es óbice para considerar que el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados también puede ser requerido, al menos de manera excepcional, a través de una acción de tutela, por lo cual, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del interesado, el Despacho actuará tal como lo dispone el artículo 9 *ejusdem*, en el sentido de dar a la solicitud el trámite de dicho mecanismo de amparo *ius fundamental*.

No obstante, el Juzgado vislumbra que la entidad presuntamente infractora de derechos fundamentales es la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**, razón por la cual, es viable aplicar la regla de reparto contenida en el artículo 1.1 del Decreto 333 de 2021, según la cual “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”, y

² [Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.](#)

remitir el expediente a los juzgados competentes, de acuerdo con el parágrafo del artículo aludido.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR trámite de acción de tutela a la acción de cumplimiento promovida por el señor **Mariano Loaiza Polanía** contra **Bogotá, D.C. – Secretaría General**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que el reparto de la acción de tutela promovida por el señor **Mariano Loaiza Polanía** no corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**, para lo de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría, **efectúense** las gestiones pertinentes para cambiar el tipo de acción. **Déjense** las constancias de rigor y **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b70dfd79089b0ca575d4f2cf4611396d6e7c5005f1849638de031abd6099ce35**

Documento generado en 11/03/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>